

R-DCP-00051-2025

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. División de Contratación Pública. San José, a las diez horas diez minutos del veintiuno de agosto de dos mil veinticinco.

DILIGENCIAS DE ADICIÓN Y ACLARACIÓN interpuesta por la empresa **CENTRO INTERNACIONAL DE CÁNCER CICCRO SOCIEDAD ANÓNIMA**, sobre lo resuelto por este órgano contralor en la resolución No. **R-DCP-SICOP-01490-2025** de las trece horas cuarenta minutos del ocho de agosto de dos mil veinticinco.

RESULTANDO

I. Que mediante la resolución No. **R-DCP-SICOP-01490-2025** de las trece horas cuarenta minutos del ocho de agosto de dos mil veinticinco, este órgano contralor resolvió el recurso de objeción presentado por la empresa **CENTRO INTERNACIONAL DE CÁNCER CICCRO SOCIEDAD ANÓNIMA**, en contra de las **modificaciones al pliego de condiciones de la Licitación Mayor No. 2025LY-000022-0001102104**, promovida por la Caja Costarricense de Seguro Social, en adelante la CCSS, para la contratación de servicios médicos de radioterapia con acelerador lineal, para la aplicación de los tratamientos en técnicas de radiocirugía (SRS/SBRT).

II. Que la resolución No. **R-DCP-SICOP-01490-2025** fue notificada a las partes, a las catorce horas doce minutos del ocho de agosto de dos mil cinco.

III.- Que mediante documento con número de ingreso 17956-2025 presentado ante esta Contraloría General de la República por medio del Sistema de Gestión Documental Electrónica (SIGED), el trece de agosto de dos mil cinco, la empresa **CENTRO INTERNACIONAL DE CÁNCER CICCRO SOCIEDAD ANÓNIMA**, presentó diligencias de adición y aclaración de lo resuelto por este órgano contralor en la resolución No. **R-DCP-SICOP-01490-2025**.

IV- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

CONSIDERANDO

I.- SOBRE LA ADMISIBILIDAD DE LA GESTIÓN DE LAS DILIGENCIAS DE ADICIÓN Y ACLARACIÓN PRESENTADAS POR LA EMPRESA CENTRO INTERNACIONAL DE CÁNCER CICCRC SOCIEDAD ANÓNIMA: de conformidad con lo establecido en el artículo 91 de la Ley General de Contratación Pública (en adelante LGCP) y 251 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (en adelante RLGCPC), se permite a las partes solicitar las adiciones o aclaraciones que consideren pertinentes para el correcto entender de lo resuelto por la Contraloría General, dentro del plazo de los tres días hábiles siguientes a la comunicación de la resolución.

A partir de lo expuesto, resulta procedente corregir errores materiales, precisar términos del pronunciamiento, subsanar omisiones o correcciones que presente la resolución que pretende ser adicionada; ello sin que sea viable variar la parte sustantiva de una resolución.

Bajo las anteriores consideraciones, se atenderán las diligencias de adición y aclaración interpuestas por la gestionante.

II. SOBRE LA DILIGENCIA DE ADICIÓN Y ACLARACIÓN: a) **Sobre la presentación de la diligencia de adición y aclaración de la resolución No. R-DCP-SICOP-01490-2025, a través de escrito incorporado en el SIGED:**

En el caso particular, la gestionante presentó las diligencias de adición y aclaración mediante el correo electrónico institucional de la Contraloría General de la República, el día 13 de agosto de 2025; documento que fue registrado en el SIGED mediante el número de ingreso **17956-2025** (En consulta en el expediente administrativo No. CGR-ROC-2025005399, en el folio No. 1 del expediente).

Ahora bien, con respecto a la procedencia de dicha gestión, esta División refiere a lo normado por el artículo 87 de la LGCP que dispone en lo que interesa lo siguiente: *“Todo recurso se presentará utilizando para ello el sistema digital unificado”*, y el artículo 244 inciso d) del Reglamento a dicha Ley, señala lo siguiente: *“El recurso será rechazado de*

plano, por inadmisibile, en los siguientes supuestos: (...) / d) Por inobservancia de requisitos formales, cuando no se cumplan los aspectos esenciales para la tramitación del recurso a través de los medios establecidos al efecto, tales, como la no interposición en el sistema digital unificado o no se utilice el formulario electrónico dispuesto en el sistema digital unificado para la interposición y firma del recurso.”

Así las cosas, según la normativa antes referenciada, a partir de la habilitación de los módulos recursivos para la interposición de los recursos de objeción y apelación para todos aquellos concursos que sean tramitados mediante el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), se permite igualmente la presentación de las diligencias de adición y aclaración a las resoluciones emitidas en atención a cada mecanismo recursivo incoado contra los actos administrativos del proceso de compra pública, a través del mismo sistema digital unificado -SICOP-; en el módulo que se encuentra habilitado para este tipo de gestiones en dicha plataforma.

En razón de lo anterior, se tiene que la gestionante, debía presentar las diligencias de adición y aclaración mediante el SICOP; ello dado que el recurso de objeción que origina la emisión de la resolución No. **R-DCP-SICOP-01490-2025** ha sido tramitada mediante el sistema digital unificado. No obstante, según consta en el SIGED, la gestionante interpuso las diligencias de adición y aclaración ante este órgano contralor mediante el correo electrónico institucional, generando el número de ingreso 17956-2025 para su gestión.

Conforme lo antes expuesto, consta que la gestionante no utilizó el sistema correcto para interponer la presente diligencia de adición y aclaración -el sistema digital unificado (SICOP)-, alegando que presentó problemas con el componente de firma para subir dicha gestión; aspecto que no acreditó con la prueba suficiente ni en el momento procesal oportuno, por cuanto debería haberla incluido con la presentación de dicha gestión; o bien incluso en fecha posterior, en caso que la autoridad competente no logra acreditar el incidente en el momento que se presentó el problema, **para lo cual debería haberla dejado ofrecida en su escrito incoado a este órgano contralor.**

Nótese que la gestionante ha presentado únicamente un correo electrónico dirigido al supuesto canal de resolución del incidente por parte de los responsables del sistema digital

unificado -sin respuesta-, así como imágenes del error con el componente de firma; mismas que únicamente señalan *“Ha ocurrido un error con el componente de firma”*.

Así las cosas, este órgano contralor no ha recibido pruebas para acreditar un posible error generado por el uso de la plataforma SICOP; aspecto que permitiría valorar la imposibilidad material de la gestionante para subir sus diligencias de adición y aclaración en el sistema correcto. En ese sentido, la gestionante ha debido demostrar mediante una certificación del administrador del sistema, que el error generado es de la plataforma y no es imputable a la empresa **CENTRO INTERNACIONAL DE CÁNCER CICCRC SOCIEDAD ANÓNIMA**, razón por la cual, ha acudido a presentar su escrito en el SIGED.

Tal aspecto resulta relevante, por cuanto únicamente un error en el SICOP -no imputable a la empresa gestionante-, puede ser demostrado mediante una certificación del administrador de la plataforma; mismo que debe probar que el sistema digital unificado impidió el uso del módulo de diligencias de adición y aclaración -única prueba válida para aceptar el no uso del sistema para presentar su gestión-; ello por cuanto tal y como se ha señalado, la autoridad administradora del SICOP es la única que puede acreditar dicha información como válida.

Nótese que la única posible excepción para el no uso del sistema por parte de la gestionante, es a través de la demostración que no ha sido posible subir la gestión al SICOP por responsabilidad de la plataforma.

Así las cosas, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 87 de la LGCP y 244 inciso d) y 259 del Reglamento, lo procedente es **rechazar de plano** las diligencias de adición y aclaración interpuestas, siendo que la gestionante presentó la diligencia mediante el Sistema Institucional de la Contraloría General de la República y no por el sistema establecido para tales efectos (es decir el SICOP); posición que ha sido sostenida en forma reiterada por esta División, para lo cual se pueden consultar las resoluciones No. R-DCA-00012-2023, R-DCA-00022-2023, R-DCA-00026-2023 y R-DCA-00119-2023.

b) Sobre algunas precisiones sobre los planteamientos realizados por la gestionante, en cuanto a la resolución No. R-DCP-SICOP-01490-2025: no obstante lo antes expuesto,

se precisarán algunos aspectos indicados en su escrito de adición y aclaración, para un mejor entendimiento de lo resuelto por esta Contraloría General.

En primer lugar, es necesario precisar que las consultas planteadas por la gestionante no obedecen a aspectos que resulten confusos o imprecisos de la resolución que pretende adicionar, sino a planteamientos que a través de este mecanismo, pretende la empresa **CENTRO INTERNACIONAL DE CÁNCER CICCRC SOCIEDAD ANÓNIMA** sean “*intimados o advertidos*” por este órgano contralor a la CCSS.

En razón de lo anterior y siendo aspectos muy puntuales, se procederán a responder en el orden planteado por la gestionante, para un mejor entendimiento de todas las partes:

i) Planteamiento No. 1: la gestionante indica: “¿deberá justificar que en el mercado existen más de un solo proveedor capaz de cumplir con esas condiciones?”: sobre este particular, este órgano contralor ha sido enfático en la resolución No. **R-DCP-SICOP-01490-2025** en lo que interesa que: *“En atención a lo anterior, en caso de que la intención de que la Administración no sea evitar la participación de un oferente que cuenta con personal que a su vez labora por la CCSS bajo cualquier concepto, independientemente del puesto, naturaleza de las funciones, o que ostente o no el régimen de dedicación exclusiva, deberá justificar que en efecto el mercado cuenta con más de un proveedor que permita tales condiciones. Por el contrario, en caso de que existan excepciones en su lectura sobre el conflicto de interés que pretende prevenir, en atención a la posibilidad o no de injerencia, toma de decisiones, tipo de puesto, etc., deberá modificar la cláusula para incorporar en forma expresa dichos supuestos, por cuanto la literalidad de la cláusula no coincide con los resultados obtenidos de la verificación del mercado efectuada”.*

En este sentido, desde la primera ronda de impugnación se le ha señalado a la empresa objetante y la Administración que debe garantizarse el principio de libre participación en el concurso; ello desde el punto de vista que es necesario asegurarse que no existirá un único participante en el mismo. Ahora bien, tal y como se señaló en la resolución de la primera ronda de objeciones al pliego cartelario **-R-DCP-SICOP-01081-2025-**, el mecanismo para dicha verificación será por ejemplo mediante un estudio de mercado; aspecto que incluso se

considera necesario, al resultar uno de los requisitos de la etapa de planificación de todo procedimiento de compra pública.

Así las cosas, estima este órgano contralor que la CCSS puede considerar cualquier mecanismo oportuno -incluyendo un estudio de mercado como una opción-, a efecto de garantizar que el concurso contará con más de un participante; ello en caso de mantener incólume los términos de la restricción a la participación dispuesta en la cláusula 9.16.2 del pliego de condiciones, siendo la CCSS la única responsable de acreditar tal verificación, previo a continuar con el concurso respectivo.

Por lo tanto, siendo que es un aspecto debidamente señalado en la resolución No. **R-DCP-SICOP-01490-2025**, **no se estima necesario aclarar ningún aspecto sobre el alcance de las obligaciones de la CCSS en este sentido.**

ii) Planteamiento No. 2: la gestionante señala: “Y, si lo anterior es así, ¿la CCSS deberá realizar una ampliación a su sondeo de mercado, buscando la posible existencia de esos proveedores capaces de cumplir fielmente lo requerido por la cláusula 9.16.2? O bien, también podrá cerciorarse con una Consulta directa al Colegio médicos confirmando la existencia o no, de especialistas médicos en el objeto del concurso que solo laboren para el sector privado”: en este sentido y de lo dispuesto en el punto i) anterior, se aclara nuevamente que la Administración debe garantizar por el mecanismo que considere oportuno, que cuenta con la posible participación de más de un oferente en el presente concurso.

Tal y cómo se señaló en la cita anterior de la resolución No. **R-DCP-SICOP-01490-2025**, en caso que la CCSS no pueda asegurar la participación de más de un solo oferente, deberá ajustar los términos cartelarios con las posibles excepciones que puedan plantearse a los términos de la cláusula 9.16.2 -en cuanto a la lectura sobre el conflicto de interés que pretende prevenir, tipo de puesto, entre otros-; lo anterior, según los datos que registre la verificación del mercado efectuada, a efecto de garantizar una mayor participación en el concurso.

Ahora bien, esta Contraloría General no puede disponer el mecanismo por medio del cual la CCSS se garantice la existencia de varios potenciales oferentes para el presente concurso. Así las cosas, si la CCSS considera factible valorar la sugerencia planteada por la gestionante; ello siempre y cuando pueda acreditarse la exactitud de la información que pueda ser obtenida de las bases de datos del Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica, podrá realizar las consultas -por ejemplo- de los médicos especialistas en la rama objeto del concurso y su condición laboral en este momento.

Así las cosas, se le insta a la CCSS valorar el uso o no del mecanismo propuesto por la gestionante, siendo su responsabilidad garantizar la idoneidad de los datos con que cuenta tal Colegio Profesional, para los términos requeridos en la resolución No. **R-DCP-SICOP-01490-2025**.

Por lo tanto, siendo que es un aspecto debidamente señalado en la resolución No. **R-DCP-SICOP-01490-2025**, no se estima necesario aclarar ningún aspecto sobre el alcance de las obligaciones de la CCSS en este sentido.

iii) Planteamiento No. 3: la gestionante señala que: *“Ahora si el propósito de la cláusula objetada no es prohibir la participación de proveedores como mi representada, quién posee médicos especialistas en planilla que también laboran para la CCSS, pero que no están bajo régimen de dedicación exclusiva y además no toman decisiones a nivel de la empresa, la CCSS, entonces: / ¿deberá modificar dicha cláusula a efectos de permitir un mejor entendimiento de su alcance, e incluir las excepciones permitidas al presunto conflicto de interés”?* en este sentido, según se ha indicado, este tema no es objeto de una adición y aclaración, sino una reiteración de lo que expresamente ha quedado dispuesto en la resolución que pretende ser adicionada; aspecto que incluso ha sido mencionado en el punto ii) anterior.

En razón de lo antes expuesto, consta que la CCSS puede valorar el ajuste a la cláusula 9.16.2, según los términos que favorecen el interés público, en aras de una mayor participación al concurso; razón por la cual, este órgano contralor no estima necesario reiterar algún elemento adicional a lo expresamente contemplado en la resolución No. **R-DCP-SICOP-01490-2025**.

Por lo tanto, siendo que es un aspecto debidamente señalado en la resolución No. **R-DCP-SICOP-01490-2025**, no se estima necesario aclarar ningún aspecto sobre el alcance de las obligaciones de la CCSS en este sentido.

POR TANTO

De conformidad con lo expuesto y con fundamento en los artículos 87, 97 de la Ley General de Contratación Pública y 244 inciso d) y 259 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, se resuelve: **RECHAZAR DE PLANO** las diligencias de adición y aclaración interpuestas por la empresa **CENTRO INTERNACIONAL DE CÁNCER CICCR SOCIEDAD ANÓNIMA**, sobre lo resuelto por este órgano contralor en la resolución No. **R-DCP-SICOP-01490-2025** de las trece horas cuarenta minutos del ocho de agosto de dos mil veinticinco. **NOTIFÍQUESE.**

Adriana Pacheco Vargas
Asistente Técnica

Andrea Muñoz Cerdas
Fiscalizadora

CGR | Firmado
digitalmente
Valide las firmas digitales

AMC/chc
NI: 17956-2025
NN: 15141 DCP-0222
Gestión:2025002489-3
Expediente: CGR-ROC-2025005399